Documento TOL10.707.658

Jurisprudencia

Cabecera: Régimen de la representación conferida al Procurador designado de oficio: En los casos de actuación ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos unipersonales, la designación de procurador de oficio por parte del Colegio profesional a quien resulta ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita, hace innecesario que dicha persona deba realizar el acto complementario de otorgamiento de la representación al referido profesional por medio de poder notarial o comparecencia apud actapara poder ser legalmente representado por dicho procurador ante los referidos órganos jurisdiccionales

Jurisdicción: Contencioso-Administrativo

Ponente: Ángeles Huet de Sande

Origen: Tribunal Supremo

Fecha: 17/09/2025

Tipo Resolución: Auto

Sala: Tercera

Sección: Primera

Número recurso: 3357/2024

Numroj: ATS 8050:2025

Ecli: ES:TS:2025:8050A

Asunto: El presente caso se centra en la admisión a trámite de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que desestimó un recurso contencioso-administrativo. La controversia surgió tras la designación de un procurador de oficio para un beneficiario de asistencia jurídica gratuita, cuestionándose si era necesaria una actuación adicional por parte del interesado para otorgar representación a dicho procurador, lo que llevó a la presentación del escrito de preparación del recurso.

ITER: Si

Resumen IA

Antecedentes

- **Partes**
  - **Demandante:**
  - Don Diego (Recurrente)
  - **Demandado:**
  - Delegación del Gobierno en Andalucía (Administración Pública)
- **Pretensiones de las partes**
  - **Demandante:**
  - - Anulación de la resolución de devolución a su país de origen.
  - **Demandado:**
  - - Confirmación de la legalidad de la resolución de devolución.
- **Argumentos**
  - **Demandante:**
  - - Argumenta que la representación procesal fue acreditada adecuadamente a través de la designación del turno de oficio.
  - - Invoca el artículo 155.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos de la Ley de asistencia jurídica gratuita, así como el artículo 24 de la Constitución Española, que garantizan el derecho a la defensa.
  - **Demandado:**
  - - Alega que la representación no fue debidamente acreditada conforme a la jurisprudencia establecida, lo que justifica el archivo del recurso.
  - - Se basa en la interpretación de la normativa procesal y la jurisprudencia del TSJA y del TS sobre la necesidad de acreditar la representación mediante documentos válidos.
- **Cronología**
  - **01/09/2020:** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 1 de Granada dicta auto acordando el archivo del recurso por falta de acreditación de representación.
  - **20/11/2023:** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestima el recurso de apelación y confirma el auto de archivo.
  - **09/04/2024:** La Sala de instancia tiene por preparado el recurso de casación y emplaza a las partes para su comparecencia.

Fundamentos

- **Argumentos de derecho**

  El cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del escrito de preparación permite la admisión del recurso de casación. La identificación de las normas cuya infracción se imputa a la sentencia es esencial para justificar el interés casacional objetivo. La jurisprudencia reciente establece que la designación de procurador de oficio elimina la necesidad de que el interesado otorgue poder notarial, simplificando el proceso. La doctrina sentada en la sentencia de 30 de enero de 2024 refuerza la posición del recurrente al aclarar la innecesaridad de un acto adicional para la representación.

- **Hecho clave**

  La designación de un procurador de oficio hace innecesario que el interesado otorgue poder notarial o comparezca apud acta. "la designación de un procurador de oficio por parte del Colegio profesional correspondiente hace innecesaria la intervención posterior del interesado" cuestión de hecho

- **Ratio Decidendi**

  La decisión del tribunal se fundamenta en la interpretación de la normativa que regula la asistencia jurídica gratuita y la representación procesal, en particular, la doctrina establecida en la sentencia de 30 de enero de 2024 (RC 6178/2022).

- **Legislación**

  Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- **Hechos no probados**

  No se demostró que el recurrente hubiera otorgado poder notarial al procurador de oficio designado. No se acreditó la existencia de una solicitud de sustitución del procurador por parte del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

Fallo

- **Sentido del fallo de la sentencia**

  Fallo inadmite

- **Contenido dispositivo o pronunciamiento**

  Se admite el recurso de casación n. 3357/2024, y se ordena la publicación del auto en la página web del Tribunal Supremo, además de comunicar la decisión a la Sala de instancia y remitir las actuaciones a la Sección Quinta de la Sala Tercera.

- **Condena en costas**

  Sin imposicion de costas

Datos identificativos

- **Identificadores**
  - Número del procedimiento: 3357/2024
- **Tipo de procedimiento**
  - R. CASACION

ENCABEZAMIENTO:

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 17/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3357/2024

Materia: OTROS SUPUESTOS EXTRANJERIA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excma. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

R. CASACION núm.: 3357/2024

Ponente: Excma. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1.La procuradora doña Irene Amador Fernández, actuando en representación de don Diego, nacional de Camerún, designada por el turno de oficio, interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía que ordenaba la devolución del recurrente a su país de origen. Dicho recurso fue turnado como procedimiento abreviado nº 338/2020 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Granada. A dicho escrito de interposición se acompañó la designación realizada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Granada a la procuradora que interponía el recurso.

2.Tras el requerimiento efectuado por el Juzgado a fin de que la procuradora acreditara la representación del recurrente, y transcurrido el plazo concedido sin haber cumplimentado aquel, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Granada dictó auto de 1 de septiembre de 2020 acordando el archivo del referido recurso contencioso-administrativo razonando del siguiente modo:

«[...] ÚNICO.- En el presente supuesto se ha requerido a la parte actora a fin de que acreditara la representación por cualquiera de los medios admitidos en derecho, esto es, apoderamiento apud-acta o poder notarial.

La parte entiende que la representación está acreditada mediante la designación que el del letrado efectúa el Colegio de Abogados y/o en su caso también quedaría acreditada mediante la resolución de concesión del beneficio de justicia gratuita al igual que respecto de la representación del Procurador designado por el Colegio de Procuradores.

El cierto que si bien se había venido aceptando como documento acreditativo de la representación la designación o la resolución de concesión del beneficio de justicia gratuita, pero este criterio tiene que ser cambiado en base a la abundante jurisprudencia que fija que en ningún caso la designación de letrado o procurador del turno de oficio es documento que acredite la representación procesal, debiendo esta acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho (TSJA de Sevilla, sala de lo contencioso Administrativo, sección 2ª, sentencia 10/2018 de 11 de enero, rec. 784/17; STS de 30 de junio de 2011, Sala 3ª, sec.3ª).

Es por ello que si bien inicialmente fue admitido a trámite el recurso contencioso administrativo examinadas las actuaciones se constata que la Procurador no ostenta la representación del recurrente, siendo este defecto apreciable de oficio. Transcurrido un plazo de diez días para la subsanación, con apercibimiento de desistimiento y archivo para el caso de no verificarlo, sin que se haya acreditado, procede archivar las presentes actuaciones.»

3.Interpuesto recurso de apelación se dicta sentencia, de 20 de noviembre de 2023, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada (Sección de Tercera), desestimando el recurso de apelación (nº 3693/2020) y confirmando el auto de archivo.

SEGUNDO.- Escrito de preparación.

La representación procesal de D. Diego ha preparado recurso de casación contra la referida sentencia, denunciando la infracción de los siguientes preceptos legales: el artículo 155.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; los artículos 2.2, 18 y 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita; y el artículo 24 de la Constitución Española.

Por lo que concierne al interés casacional objetivo del recurso, se invoca los supuestos contemplados en el artículo 88.2.a) -deducido del contenido del escrito, aunque no se invoque expresamente-, b) y c) de la LJCA; y en el artículo 88.3.a) de la LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso y personaciones.

La Sala de instancia, por auto de 9 de abril de 2024 tuvo por preparado el recurso, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado en concepto de parte recurrente la representación procesal de D. Diego, no constando personada la Abogacía del Estado, en representación de la Administración General del Estado.

Es Magistrado Ponente la Excma. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande, Magistrada de la Sala.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Cumplimiento de los requisitos del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Por lo demás, el escrito de preparación ha identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal o europeo; segundo, la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia; y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso, determinación de la cuestión de interés casacional y de las normas que han de ser interpretadas. Precedentes relacionados.

1.La Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, respecto a la concurrencia del interés casacional objetivo invocado en el escrito de preparación del recurso, en concreto en relación con los artículos 88.2.a) y 88.3.a) de la LJCA, considerándose necesario que la Sala aborde la cuestión litigiosa en los concretos términos en que ha quedado planteado el debate en las anteriores instancias, al haberse considerado conforme a derecho la decisión de archivo del recurso contencioso-administrativo entablado ante el juzgado por procuradora designada por el turno de oficio.

2.En relación con la cuestión planteada debemos traer a colación la reciente sentencia de 30 de enero de 2024, dictada en el recurso de casación 6178/2022, que es posterior tanto a la sentencia recurrida como al escrito de preparación presentado, en la que se analiza un supuesto similar y en la que dijimos lo siguiente:

«(...) Pues bien en este caso, la designación de un procurador de oficio por parte del Colegio profesional correspondiente hace innecesaria la intervención posterior del interesado otorgando la representación mediante poder notarial o comparecencia *apud acta,*ya que en este caso la designación colegial del procurador no tiene otra finalidad que la de atribuirle la representación procesal al interesado, circunstancia que convierte en superflua la exigencia de reiterar el otorgamiento de dicha representación a través de alguno de los medios establecidos en el art. 24 LEC. La diferencia con la designación de oficio de los abogados, en cuanto a la representación procesal se refiere, es clara. Al abogado se le designa para que asuma la defensa jurídica de la parte, pero no su representación. Si además ha de asumir esta, debe hacerse valer mediante un acto adicional del propio interesado, como venimos diciendo en nuestra jurisprudencia, pero esta exigencia no es trasladable a los casos de designación de oficio del procurador por las razones reseñadas.

Abunda en lo anteriormente expuesto lo señalado en el art. 21 bis de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, relativa a la sustitución del profesional designado. Cuando la persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita quiera la designación de un nuevo procurador, la ley no prevé el cese en la representación mediante la revocación expresa o tácita del poder (art. 30 de la LEC), como ocurre en los casos de designación voluntaria de procurador, sino que es preciso que la persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita dirija una solicitud debidamente justificada ante el Colegio profesional que hubiere realizado la designación para que sea la propia Corporación profesional la que, en su caso, decida la sustitución y proceda a designar un nuevo profesional, pudiendo incluso la Comisión de Asistencia Gratuita denegar la tramitación de la solicitud de sustitución. Quiere ello decir que la voluntad de atribuir la representación procesal a un profesional determinado de la procura no le corresponde ni formal ni materialmente a quien se acoge a la justicia gratuita, sino que le corresponde al Colegio profesional, que ejerce esa voluntad por sustitución legal, de ahí la no necesidad de cumplimentar los requisitos del artículo 24 de la LEC en los casos de designación de oficio del procurador, pues se trataría de un mero formalismo sin contenido material.»

Finalmente se fija como doctrina, respondiendo a la cuestión casacional lo siguiente:

«En los casos de actuación ante los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos unipersonales, la designación de procurador de oficio por parte del Colegio profesional a quien resulta ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita, hace innecesario que dicha persona deba realizar el acto complementario de otorgamiento de la representación al referido profesional por medio de poder notarial o comparecencia *apud acta*para poder ser legalmente representado por dicho procurador ante los referidos órganos jurisdiccionales.»

3.En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en reafirmar, reforzar o en su caso aclarar la doctrina sentada en la sentencia de 30 de enero de 2024 (RC 6178/2022) sobre la innecesaridad de que, a efectos de la actuación ante órganos judiciales unipersonales en los supuestos de que se haya designado letrado y procurador del turno de oficio, tenga que realizarse por el recurrente el otorgamiento de la representación al procurador mediante poder notarial o comparecencia apud acta.

4.En atención a lo expuesto, debemos identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación las siguientes: el artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el artículo 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, puesto en relación con el artículo 18.1 in finedel Decreto 67/2008, de 26 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; todos ellos, a su vez, puestos en relación con el artículo 24 de la Constitución.

TERCERO.- Publicación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

CUARTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Quinta, a la que corresponde la sustanciación y decisión de este recurso con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

FALLO:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 3357/2024, preparado por la representación procesal de D. Diego contra la sentencia de 20 de noviembre de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada (Sección Tercera), que desestimó el recurso de apelación n.º 3693/2020.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional consiste en reafirmar, reforzar o en su caso aclarar, la doctrina sentada en la sentencia de 30 de enero de 2024 (RC 6178/2022) sobre la innecesaridad de que, a efectos de la actuación ante órganos judiciales unipersonales en los supuestos de que se haya designado letrado y procurador del turno de oficio, tenga que realizarse por el recurrente el otorgamiento de la representación al procurador mediante poder notarial o comparecencia apud acta.

3.º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Segundo, apartado 4.º, de este auto.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde la sustanciación y decisión de este recurso con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.

Tirant Lo Blanch 2025